



Recurso nº 1462/2020

Resolución nº 259/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.A., en nombre y representación de STRYKER IBERIA, S.L., contra la adjudicación del lote 5 de la licitación convocada por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 para contratar el *“Suministro e instalación de equipamiento del bloque quirúrgico del centro asistencial de IBERMUTUA en Valladolid”*, expediente CG-2020/4701/0016; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de agosto de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de la licitación de la contratación del *“Suministro e instalación de equipamiento del bloque quirúrgico del centro asistencial de IBERMUTUA en Valladolid”*.

IBERMUTUA es Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274. El contrato está dividido en lotes y por lo que interesa al presente recurso -Lote 5-Torre de artroscopia tiene por objeto el suministro e instalación de una torre de artroscopia para el Centro integral de Servicios de Valladolid de IBERMUTUA, Carretera de Rueda 81.

Segundo. El valor estimado del contrato es de 250.800,00 EUR (IVA excluido), por tanto, tiene carácter de contratación armonizada a tenor de los artículos 22 y 44.1. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. STRYKER IBERIA, S.L. ha participado de la licitación del contrato, quedando posicionada en la fase de valoración de ofertas en cuarto lugar. La resolución de



adjudicación se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 24 de noviembre de 2020, resultando adjudicataria SMITH & NEPHEW, S.A.U.

Cuarto. El recurso se presenta ante este TACRC el 17 de diciembre de 2020, contra el citado acuerdo de adjudicación al entender la recurrente que la adjudicataria debería haber sido excluida por varios incumplimientos específicos del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y en consecuencia debió adjudicarse el contrato a la recurrente previa eliminación de la segunda y tercera empresas situadas en el orden de valoración.

Quinto. El órgano de contratación ha procedido a la emisión de informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. En fecha 21 de enero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 28 de enero de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SMITH & NEPHEW, S.A.U.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de enero de 2021 acordando mantener la suspensión del lote 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1 a), en relación con el 44.2 c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen



al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente como cuarta clasificada en el orden de valoración debe hacerse algunas consideraciones preliminares. El recurso especial en materia de contratación tiene por objeto algunas de las resoluciones recurribles dictadas en un procedimiento de contratación en el ámbito de determinados contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, en los términos establecidos por el artículo 44.2 de la LCSP. En el presente caso se trata de un recurso contra un acto de adjudicación, en relación con el [Lote 5 relativo al expediente de contratación pública CG-2020/4701/0016 -Lote 5-Torre de artroscopia (suministro e instalación de una torre de artroscopia para el Centro integral de Servicios de Valladolid de IBERMUTUA, Carretera de Rueda 81)] recurrible conforme a lo establecido en el artículo 44.2 c) de la citada LCSP.

Estas declaraciones tan generales y tan claramente establecidas en la Ley se expresan para delimitar la posible falta de legitimación del recurrente.

Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso, establece el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

La nueva redacción de la Ley de Contratos ha ampliado la definición de legitimado pasando de que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación*



toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso” al actual “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

En materia de legitimación, ya en el ámbito de la contratación señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo que:

“El interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación, por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”

En idéntico sentido, se ha venido pronunciando este Tribunal, pudiendo citar, por todas, nuestra Resolución nº 4/2017 de 13 de enero, Recurso nº 1061/2016, que sobre esta cuestión señala que:

“En puridad, la ley reconoce legitimación para promover este recurso a aquellos licitadores que en caso de ser estimado el recurso podrían verse afectados sus derechos e intereses legítimos”.



Así mismo en la Resolución del Tribunal nº 435/2020 se dispone que, de acuerdo con doctrina expuesta, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.
- 2.- No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal.

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo (Resolución nº 1220/2020).

La recurrente, cuarta clasificada, con intención de excluir a las empresas que la preceden en cuanto a asignación de puntos articula su tesis impugnatoria en el recurso sobre la base de excluir a la adjudicataria y a otras licitadoras que quedaron situadas en segundo y tercer lugar en la puntuación total lo que lleva a admitir, al menos como legitimación “*ad processum*”, la legitimación de la recurrente pues de estimarse los motivos sobre las citadas exclusiones podría derivarse una ventaja para la misma y podría resultar adjudicataria derivándose una concreta ventaja para la recurrente conforme a la doctrina expuesta.

El reconocimiento de esa legitimación obligaría al examen de las pretensiones articuladas atendiendo a un orden lógico de pronunciamientos si se parte del hecho de que la recurrente ha sido calificada en cuarto lugar. Por tanto, de no acreditarse la posibilidad de exclusión de la clasificada en tercer lugar su legitimación desaparecería, y así sucesivamente.

Sin embargo, reconocida la legitimación de la recurrente como cuarto puntuado, el contraste con el adjudicatario se estima suficiente para resolver la pretensión de exclusión, ya que de ser desestimada haría innecesario el examen de lo alegado respecto de las empresas calificadas en segundo y tercer lugar.

Quinto. La recurrente articula una pretensión de exclusión de la adjudicataria por considerar que no reúne para el lote 5 los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el PPT. Las prescripciones técnicas del lote 5 son las siguientes:

“LOTE 5: TORRE DE ARTROSCOPIA

Descripción: Torre de artroscopia de altas prestaciones compatible con otras especialidades quirúrgicas.

Características técnicas mínimas:

- Cámara digital:

o Videoprocessador de cámara Full HD con resolución nativa de un mínimo de 1920x1080 píxeles, con pantalla táctil. Compatible con otras especialidades quirúrgicas.

o Cabezal de cámara con tecnología 3 chips CMOS:

-Ergonómico y ligero

-Resolución nativa mínima de 1920x1080 píxeles

-Compatible con diferentes adaptadores focales y tipos de ópticas

-Posibilidad de programación de funciones en el cabezal

-Zoom digital

-Adaptador focal de 18 mm.

- Fuente de luz LED:



- o Conexión compatible con diferentes cables de luz.*
- o Regulación de la intensidad lumínica en pantalla táctil.*
- o Sistema de seguridad para evitar la extracción accidental del cable de luz.*
- o Cable de luz transparente para visualizar el estado de las fibras ópticas, de al menos 5 mm de diámetro y 3 m de longitud.*
- Capturador de imágenes en foto y video:*
 - o Disco duro de almacenamiento de al menos 1 TB.*
 - o Resolución mínima de 1080 pixeles.*
 - o Compatible al menos con entradas DVI, S-video y VGA.*
 - o Pantalla táctil.*
 - o Visualización de imagen en la pantalla del capturador.*
 - o Diferentes formatos de grabación de archivos, calidad mínima MPEG 2.*
 - o Estándar DICOM de transmisión de imágenes.*
 - o Indicador de grabación en monitor.*
 - o Conexión Wifi*
 - o Posibilidad de grabación de dos canales de entrada de video.*
- Monitores Full HD (2):*
 - o Monitores de grado médico de un mínimo de 26".*
 - o Resolución Full HD 1920x1080 pixeles.*
 - o Control de color, brillo y contraste.*



- o Selección de distintas señales de entrada en la parte frontal.*
- o Compatible con emisión de dos imágenes del mismo tamaño y/o superpuestas.*
- o Función de bloqueo.*
- o Retroiluminación LED.*
- o Cubiertas de protección desmontables (2).*
- o Posibilidad de creación de perfiles por especialidad.*

- Sistema de óptica:

- o Óptica rígida de artroscopia de 4 mm, 30º de angulación con cánula de 5,8 mm y obturador (trócar) en punta de lápiz.*

- Consola de artroscopia para motor y vaporizador:

- o Consola con pedal, pantalla de color, software actualizable en el futuro, detección automática de la pieza de mano conectada, programable y con sistema de detección de impedancia en terminal vaporizador (sistema bipolar por radiofrecuencia).*

o Pieza de mano:

- Velocidad hasta 12.000 rpm.*
- Anclaje rápido del terminal.*
- Succión ajustable a 0,50 y 100% con válvula de succión rotatoria.*
- Sistema multiposición 0-180º.*
- Control manual y con pedal.*

- Bomba de artroscopia:



o Sistema de irrigación y aspiración.

o Pantalla táctil LCD.

o Rango de flujo de al menos 0,5 – 1,5 l/m.

o Función de lavado rápido y drenaje.

o Posibilidad de control remoto mediante mando o pedal.

- Carro móvil:

o Carro para transporte del equipo de artroscopia con bandejas, cajón y puerta con cierre.

o Interruptor general en la parte delantera.

o 4 ruedas giratorias 360º con freno en al menos dos.

o Puertas traseras para protección de equipos.

o Placas de sujeción de equipos con el movimiento del carro.

o Sistema de seguridad eléctrica contra subidas de tensión en la parte inferior del carro.

o Tomas eléctricas para conectar un mínimo de 8 equipos.

o Brazo central porta monitor de 26" o más articulable.

o Brazo lateral porta monitor de 26" o más.

o Soporte para sueros.

- Caja de esterilización."

Sexto. Según el órgano de contratación:

«1. En ningún momento se indica en el PPT que la cámara digital, fuente de luz y capturador de imágenes tengan que ser independientes, por lo que la aseveración de la recurrente es, sencillamente, falsa.

2. La plataforma ofertada, que integra la cámara digital, la fuente de luz y el capturador de imágenes, se controla mediante una pantalla táctil en una tableta, que está incluida en la oferta, junto con la licencia correspondiente. Por cierto, cuestión ésta de las licencias que no se menciona en la oferta de STRYKER y que hubiese precisado aclaración en caso de haber resultado eventual adjudicataria.

En ningún momento se indica en el PPT que la pantalla táctil tenga que estar incorporada en las consolas, como se mencionó anteriormente.

Finalmente, la resolución de imagen ofertada por SMITH&NEPHEW es cuatro veces superior a la solicitada en el PPT y la ofertada por STRYKER.

3. El criterio de adaptador focal de 18 mm es un criterio mínimo. El adaptador focal de 19,5 mm ofertado por la adjudicataria es superior al mínimo solicitado, y mejora las prestaciones frente a otras ofertas. Además, es autoclavable, lo cual aumenta la seguridad del paciente.

4. La fuente de luz integrada en una plataforma junto con la cámara digital y el capturador de imágenes, como se ha explicado en el punto 2, se controla mediante una pantalla táctil en una tableta, que está incluida en la oferta, desde la que se regula la intensidad lumínica. Esto es una mejora sobre las pantallas táctiles incorporadas en la propia consola por la movilidad que permiten al ser inalámbricas.

5. En la ficha técnica del capturador de imágenes no figura un almacenamiento de “sólo 500 Gb”, sino “mínimo 500 Gb”, pudiendo ser configurado hasta 1 Tb, que es lo que solicita en el PPT y lo que oferta el adjudicatario.

6. Todos los monitores de SMITH&NEPHEW tienen una cubierta desmontable con el logo de su empresa, como puede apreciarse en una imagen adjunta.

En el equipo ofertado por el adjudicatario existe la posibilidad de crear perfiles por especialidad, tal como aparece en la página 6 de la oferta técnica: “Programa de parametrización de perfiles por usuario y/o técnicas quirúrgicas”, por lo que la afirmación de la recurrente no es cierta.

7. La pieza de mano a la que se refiere el reclamante, que llega hasta 6.000 rpm, es la DYONICS POWERMINI, que es un terminal específico para pequeñas articulaciones (manos y pies), ofertado como mejora por el adjudicatario, a mayores de las piezas de mano generales incluidas en el equipo ofertado, que son la turbina POWER MAX ELITE de control manual y la turbina POWER MAX ELITE de control por pedal (que evidentemente cumplen los requerimientos técnicos), mejorando ampliamente lo solicitado en el PPT.

8. La referencia del equipo ofertado Sí incluye caja de esterilización, por lo que la afirmación de la recurrente no es cierta.»

A este respecto, conviene recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración y el ámbito de la denominada discrecionalidad técnica en la materia. En este sentido citamos, por todas, la Resolución nº 480/2018, la cual recuerda que:

“en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con

ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la recurrente discute la adjudicación realizada por el órgano de contratación por considerar que la oferta adjudicataria no cumple con las especificaciones mínimas previstas en el PPT.

Sin embargo, del contenido de las manifestaciones de la recurrente no puede deducirse que el informe de valoración técnica del lote 5 (documento nº 5 del expediente administrativo) contenga un error ostensible, o un vicio procedimental, o de competencia en cuanto a la emisión del mismo.

Por el contrario, las valoraciones contenidas en dicho informe han sido reiteradas y confirmadas por informe presentado por el órgano de contratación; justificaciones de las valoraciones y puntuaciones otorgadas que han sido parcialmente reproducidas en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano de contratación; apreciaciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación.



Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad q que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Así resulta, por todas, de la Resolución de este Tribunal nº 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución nº 456/2015 en la que se exponía:

“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe

técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

En consecuencia, y como no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por los órganos técnicos y confirmada y ampliada por el órgano de contratación, cuyas manifestaciones han sido trascritas, debemos concluir que no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la adjudicataria fue correctamente valorada, y que no apreciándose incumplimiento de las previsiones contenidas en el PPT no concurren razones para proceder a su exclusión. Por lo que el motivo debe ser desestimado, no siendo necesario entrar a la evaluación de los supuestos incumplimientos de las empresas calificadas en segundo y tercer lugar.

Séptimo. En segundo lugar y una vez desestimada la pretensión de exclusión de la adjudicataria por incumplimiento de los requerimientos técnicos procede examinar la pretensión de anulación por incorrecta aplicación de los criterios de ponderación de juicios de valor. En este punto alega una infracción de la cláusula 2.2 (para el servicio de asistencia técnica) y 3.3 (para el plan de formación) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), cláusulas que señalan lo siguiente:

«2.2 Servicio de asistencia técnica

Se valorará hasta un máximo de 5 puntos a las empresas licitadoras que oferten un servicio de mantenimiento que aporte valor añadido sobre los requerimientos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas y que no sea objeto de valoración específica en otro apartado de esta cláusula. En ningún caso supondrán un coste adicional sobre el importe ofertado.

El servicio de mantenimiento podrá mejorar la garantía, el mantenimiento preventivo y/o correctivo, el plan de contingencia, etc., valorándose de la siguiente manera:



- *Cuando aporte notable valor añadido al objeto del contrato se le asignará el 100% de la puntuación máxima establecida.*
- *Cuando aporte cierto valor añadido al objeto del contrato se le asignará el 50% de la puntuación máxima establecida.*
- *Cuando no aporte valor añadido se le asignará 0 puntos.»*

«Plan de formación

Se valorará hasta un máximo de 5 puntos a las empresas licitadoras que oferten un plan de formación que aporte valor añadido sobre los requerimientos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas que no sea objeto de valoración específica en otro apartado de esta cláusula. En ningún caso supondrán un coste adicional sobre el importe ofertado.

El plan de formación detallará el alcance, los contenidos, la modalidad, duración y las personas a las que va dirigido, valorándose de la siguiente manera:

- *Cuando aporte notable valor añadido al objeto del contrato se le asignará el 100% de la puntuación máxima establecida.*
- *Cuando aporte cierto valor añadido al objeto del contrato se le asignará el 50% de la puntuación máxima establecida.*
- *Cuando no aporte valor añadido se le asignará 0 puntos.»*

En el informe de valoración del criterio “Servicio de asistencia técnica” se observa:

“La oferta de SMITH & NEPHEW propone asistencia telefónica en un plazo máximo de 30 minutos y presencial en 3 horas, garantía de los repuestos de 2 años, cesión de equipo similar en 24-48 horas, mantenimientos preventivos, controles de calidad, mantenimiento técnico-legal, reparaciones. Valoración: 3 puntos.

La oferta de STRYKER propone asistencia telefónica inmediata, presencia física en 1 hora, tiempo de resolución de avería de 24 horas, tiempo de suministro de

repuestos de 24 horas, mantenimiento integral (mantenimiento preventivo anual, equipo de préstamo al día siguiente y reparaciones ilimitadas). Valoración: 4 puntos.”

Y en el informe de valoración del criterio “*Plan de formación*” se observan las siguientes puntuaciones:

“La oferta de SMITH & NEPHEW propone formación para el personal técnico de 8 horas, formación para el personal sanitario de 9 horas repartidas en 2 sesiones y asesoramiento técnico y formación con las actualizaciones. Valoración: 3 puntos.

La oferta de STRYKER propone formación para los usuarios sanitarios, sesión clínica previa de 2 horas, básica de 3 horas y avanzada de 6 horas (total de 11 horas), soporte presencial en quirófano de 28 horas y formación al personal técnico, además de la de usuario, de 2 horas para primera intervención (total de 13 horas), sesiones en remoto y seminarios web. Valoración: 4 puntos”.

Octavo. Alega la recurrente que no existe una posibilidad de puntuación intermedia entre 5, 2,5 y 0 puntos en cada uno de ellos, proponiendo una puntuación correcta que sea la más cercana a tales hitos, y el órgano de contratación en su informe reconoce una errata en la trasposición de las puntuaciones, aunque considera que el criterio a aplicar es llevar al hito siguiente la superación en valoración del inmediato anterior.

Este Tribunal considera que las cláusulas del PCAP pueden ser interpretadas en términos más ajustados, y dentro del concepto de discrecionalidad técnica y en las circunstancias de este caso en concreto (notable valor añadido, cierto valor añadido y sin valor añadido), de la forma que ha realizado el órgano de contratación, por cuanto los conceptos indeterminados corresponden con hitos valorativos susceptibles de graduación, y en todo caso también se correspondería con una mayor precisión y literalidad la circunstancia de que superado el “*cierto valor añadido*” y su cifra valorativa igual a 2,5, podría sostenerse que por encima de 2.5 la oferta de formación y de asistencia técnica se puede corresponder con una oferta de notable valor añadido.

Pero en todo caso, incluso reconociendo como hábil la interpretación de la recurrente, las puntuaciones que en base a la misma se otorgarían a la adjudicataria en modo alguno



supondría la adjudicación del contrato a la recurrente que quedaría calificada en segundo lugar, como reconoce en el segundo cuadro de la página 23 de su recurso.

Y es que en esa construcción un tanto artificiosa, la recurrente procede a esta recreación para condicionar su posición en segundo lugar, y en su lógica articuladora o argumentativa, previa exclusión de la adjudicataria por el motivo desestimado anteriormente, señalar que le hubiera correspondido la adjudicación del lote 5 del contrato.

Pues bien, todo ello carece de cualquier efecto útil: la adjudicataria no debió ser excluida por incumplimiento de los requisitos mínimos de la prestación discutida y aunque el PCAP hubiera podido ser interpretado en la forma realizada por el órgano de contratación la puntuación discutida en cuanto a las diferencias entre la adjudicataria y la recurrente en el plan de formación y en la asistencia técnica hubieran sido irrelevantes para la puntuación final.

En suma, este motivo debe ser desestimado y con el mismo la totalidad del recurso por partir de una premisa falsa o que no se ha cumplido: la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento en su oferta de los requisitos mínimos ha sido previamente desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.A., en nombre y representación de STRYKER IBERIA, S.L., contra la adjudicación del lote 5 de la licitación convocada por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 para contratar el *“Suministro e instalación de equipamiento del bloque quirúrgico del centro asistencial de IBERMUTUA en Valladolid”*, expediente CG-2020/4701/0016.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.